

Ana Martín Minguijón
José Nicolás Saiz López
Karen María Vilacoba Ramos
(Coordinadores)

LA MUERTE EN LA ANTIGÜEDAD.

Estudios desde la interdisciplinariedad

Volumen II



**AYUNTAMIENTO
DE COLINDRES**

Dykinson, S.L.

LA MUERTE EN LA ANTIGÜEDAD
Estudios desde la interdisciplinariedad

VOL. II

COLECCIÓN: CIENCIAS DE LA ANTIGÜEDAD

Directora de la colección:

Ana Martín Mingujón (Catedrática de Derecho Romano, UNED)

Secretario de la colección:

José Nicolás Saiz López (Profesor Tutor, UNED)

Consejo editorial:

Minerva Alganza Roldán (Catedrática de Filosofía, Universidad de Granada)

Rosa María Cid López (Catedrática de Historia Antigua, UNIOVI)

Miguel Ángel Elvira Barba (Catedrático de Historia del Arte, UCM)

Federico Fernández de Buján Fernández (Catedrático de Derecho Romano, UNED)

José Eloy Gómez Pellón (Catedrático de Antropología, UC)

Carmen Guiral Pelegrín (Catedrática de Arqueología, UNED)

Ana Jiménez San Cristóbal (Catedrática de Filología Griega, UCM)

Antonio Moreno Hernández (Catedrático de Filología Latina, UNED)

María Teresa Oñate Zubia (Catedrática de Filosofía, UNED)

Fernando Reinoso Barbero (Catedrático de Derecho Romano, UCM)

Víctor Revilla Calvo (Catedrático de Historia Antigua, UB)

Carmen Sánchez Fernández (Catedrática de Historia del Arte, UAM)

Beatriz Santamarina Campos (Catedrática de Antropología, UV)

Mar Zarzalejos Prieto (Catedrática de Arqueología, UNED)

Coordinadores temáticos:

Carlota Hernández García (Profesora Tutora, UNED)

Karen María Vilacoba Ramos (Profesora Permanente Laboral, UNED)

LA MUERTE EN LA ANTIGÜEDAD

Estudios desde la interdisciplinariedad

VOL. II

**Ana Martín Minguijón
José Nicolás Saiz López
Karen María Vilacoba Ramos**
(Coordinadores)



AYUNTAMIENTO
DE COLINDRES

Dykinson, S. L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN obra completa: 979-13-7006-449-5
ISBN volumen II: 979-13-7006-837-0
Depósito Legal: M-26559-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4580>

ISBN electrónico: 979-13-7006-899-8

Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

Índice del Volumen II

EL ÚLTIMO TRAGO DEL SÓCRATES PLATÓNICO. DRAMATIZACIÓN, <i>REALIA</i> , FILOSOFÍA, THΣ ΨΥΧΗΣ ἘΠΙΜΕΛΕΙΑ Y PIEDAD EN <i>EL FEDÓN</i>	835
IGNACIO MARCIO CID	
LOS TRESVIRI CAPITALES Y LA INTERVENCIÓN DEL PERSONAL PÚBLICO EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA CAPITAL EN ROMA	855
GONZALO MARTÍN FERNÁNDEZ	
CAUSAS DE MORTALIDAD INFANTIL. UN APUNTE SOBRE EL INFAN- TICIDIO	875
ANA MARTÍN MINGUIJÓN	
PAX MIHI EST CUM MORTUIS: MUERTE, SUPERSTICIONES Y REALIDAD POLÍTICA EN LA <i>MOSTELLARIA</i> DE PLAUTO	897
IRENE MARTÍNEZ FORTE	
EPICEDIOS ZOOLÓGICOS Y TRADICIÓN HISPANOGRÉCOLATINA: DE LA ANTOLOGÍA GRIEGA A LA POESÍA HISPÁNICA DIECIOCHESCA	913
MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ SARIEGO	
LA BELLA FIESTA DEL VALLE: UN ANÁLISIS DESDE LA MEMORIA CULTURAL Y LA CONECTIVIDAD SOCIAL EN LAS TUMBAS TEBANAS DE LA XVIII DINASTÍA.....	933
MARÍA DEL MAR MATEOS COLLAR	
LA EUAIMONÍA DE LOS DIFUNTOS. A PROPÓSITO DE UN TEXTO DE ARISTÓTELES.....	951
MARGARITA MAURI ÁLVAREZ	

Índice del Volumen II

DE ISIS/OSIRIS A HATHOR: LA IDENTIFICACIÓN DE LAS MUJERES FALLECIDAS CON LA DIOSA HATHOR EN LOS PAPIROS FUNERARIOS DEL EGIPTO GRECORROMANO (51 A.C. A 192 D.C.)	963
NINA MEJUTO GARCÍA	
LOS MOTIVOS LITERARIOS EN TORNO A LA PESTE EN LOS TEXTOS CLÁSICOS GRIEGOS, HITITAS Y BÍBLICOS VETEROTESTAMENTARIOS..	983
MARIO MOLINA BONACHE	
TEMER A LOS ANTEPASADOS: UN ACERCAMIENTO A LA EMOTIVIDAD Y LA MAGIA EN LA FIESTA DE LOS <i>LEMURIA</i> EN ROMA.....	1003
PABLO MOLINA DEL JESUS	
ARQUEOLOGÍA DE LA MUERTE EN EL VALLE MEDIO DEL TAJO ENTRE LA ANTIGÜEDAD Y EL ALTO MEDIEVO. EL CASO DE LA NECRÓPOLIS DE ESTIVIEL-MONTERREY II, TOLEDO.....	1021
LAURA MONTESINOS GARVI, JORGE JUAN VEGA Y MIGUEL, MARTA CUESTA SALCEDA Y ALDO PETRI	
ORNATRICES. HOMENAJES FUNERARIOS EN EL OCCIDENTE ROMANO	1041
EVA M ^a MORALES RODRÍGUEZ	
DIONISO DITIRAMBO Y LA MUERTE HEROICA. ESTUDIO ICONOGRÁFICO DE DOS CERÁMICAS APULIAS.....	1061
M ^a ÁNGELES MOREU PÉREZ-ARTACHO	
LAS MUERTES POR EPIDEMIAS ANTE LA PESTE ANTONINA Y LA PESTE DE CIPRIANO: POSIBLES TESTAMENTOS A OTORGAR POR EL <i>DE CUIUS</i> DE ROMA A HOY.....	1081
ELISA MUÑOZ CATALÁN	
TOTEM AND TABOO: DISMEMBERMENT, LANDSCAPE ONTOLOGY, AND CULTURAL MEMORY IN PRE-DYNASTIC EGYPTIAN CULTURE.....	1101
ANTONIO MUÑOZ HERRERA	
ALCANCE DEL RESPETO Y PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS TUMBAS DE LOS ANTEPASADOS EN EL DERECHO ROMANO.....	1125
IGNACIO NATES ALONSO	

Índice del Volumen II

TRACES OF CLASSICAL LITERATURE IN EUGENE O’NEILL’S TREATMENT OF DEATH IN <i>RECKLESSNESS</i> (1913).....	1143
ZAHRA NAZEMI	
‘Ο ΘΑΝΑΤΟΣ “ΕΚΤΟΠΟΣ”: APROXIMACIÓN A UN ESTUDIO SINTÁCTICO, MORFOLÓGICO Y LITERARIO DEL CANTO XXII DE LA <i>ILÍADA</i>	1157
ANA LORENA NIETO MANINI	
<i>MORS IN ARENA: EXPLORANDO LA MUERTE COMO ENTRETENIMIENTO</i>	1167
TEWISE YURENA ORTEGA GONZÁLEZ	
<i>INTERFECTI IN TERRA BARBARORUM. EPIGRAFÍA Y MEMORIA DE LOS SOLDADOS ROMANOS QUE FALLECIERON MÁS ALLÁ DEL LIMES</i>	1189
JOSÉ ORTIZ CÓRDOBA	
MORIR Y SER ENTERRADO EN EL CAMPO DE BATALLA: EL BATALLÓN “SAGRADO” TEBANO (QUERONEA, 338 A.C.).....	1205
JOSÉ PASCUAL	
MUERTE, DUELO Y VIAJE EN EL ANTIGUO EGIPTO.....	1225
ANTONIO PÉREZ LARGACHA	
<i>IUS VITAE IN LIBERIS NECISQUE POTESTATEM</i>	1243
EVA MARÍA POLO ARÉVALO	
TESTIMONIOS DE LA MUERTE EN LEÓN: ANÁLISIS ARQUEOLÓGICO DE LOS RESTOS FUNERARIOS DE ÉPOCA ROMANA	1263
EDUARDO RAMIL REGO	
TUMBAS, HONRAS FÚNEBRES Y GRUPOS SOCIALES EN LA ANTIGUA ROMA	1283
MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ BATALLA	
¿MUERTES HEROICAS? DEL CICLO TROYANO AL SÉPTIMO ARTE	1303
ENRIQUE RAMÍREZ GUEDES Y JOANA RODRÍGUEZ PÉREZ	
ΘΗΝΤΑ ΦΠΟΝΕΙΝ: FORMAS DE VENCER LA MUERTE EN <i>ALCESTIS</i> Y <i>HERACLES</i> DE EURÍPIDES	1321
JUAN FELIPE RIVERA PARDO	

Índice del Volumen II

FV. 274: UN RESCRIPTO DE CONSTANTINO SOBRE LAS DONACIONES <i>MORTIS CAUSA</i> Y LAS DONACIONES DE PADRES A HIJOS <i>IN POTESTATE</i>	1333
JULIO ROMANO CABELLO	
¿NEKTOMANTEIA O NEKPOMANTEIA? REVISIÓN DIACRÓNICA DEL <i>CORPUS GRIEGO</i> HASTA EL S. III D. C.	1345
ALBERTO ROMERO CRIADO	
FUNERARY PORTRAIT STATUES IN NORTHEASTERN <i>HISPANIA</i>	1367
JULIO C. RUIZ	
<i>MATRES CIVITATUM. AMANTISSIMAE CIVIUM SUORUM. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DE MUJERES EN FAVOR DE LA INFANCIA DURANTE EL IMPERIO ROMANO (SIGLOS I-III D.C.)</i>	1387
José Nicolás Saiz López	
ICONOGRAFÍA EN LOS MAUSOLEOS DEL ÁFRICA ROMANA: LOS CASOS DE <i>MACTARISY GHIRZA</i>	1415
FABIOLA SALCEDO GARCÉS Y RAQUEL RUBIO GONZÁLEZ	
ESCUCHA ISRAEL, LAS PIEDRAS DEL SINAÍ HABLAN. LA MUERTE EN EL ORIGEN DE LA ESCRITURA.....	1435
ADRIANA NOEMÍ SALVADOR	
LA DESPEDIDA Y MUERTE DE HÉCTOR EN LA CERÁMICA ANTIGUA DE LOS SIGLOS VI-IV A.C. Y EN LA PINTURA DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII	1455
MARINA SALVADOR GIMENO	
LAS MONEDAS CON LEYENDA <i>CONSECRATIO</i> : EL ANTES Y EL DESPUÉS DE LAS ACUÑACIONES DE LAS <i>FEMINAE TRAJANO-ADRIANEAS</i>	1479
F. JAVIER SÁNCHEZ CONDE	
INMORTALIDAD, ENVEJECIMIENTO Y MUERTE EN <i>EL FEDÓN</i>	1499
MARÍA SECADES FONSECA	

Índice del Volumen II

«HUESOS VIEJOS, ¿MUERTOS NUEVOS?» ACERCA DEL POSIBLE USO SEPULCRAL DE ALGUNAS CUEVAS EN ÉPOCA TARDORROMANA EN BIZKAIA	1517
PEDRO A. SUÁREZ-LÓPEZ, LETICIA TOBALINA-PULIDO, ALAIN CAMPO, JOSÉ ÁNGEL HIERRO GÁRATE Y ENRIQUE GUTIÉRREZ CUENCA	
LA INMORTALIDAD DEL ALMA EN PLOTINO	1535
MALENA TONELLI	
DIONISO: ESPERANZA Y PROSPERIDAD PARA EL MÁS ALLÁ. FUENTES ICONOGRÁFICAS Y LITERARIAS	1555
MANUEL TORTOSA VICENTE	
MUERTE, HONOR Y GLORIA: RETÓRICA DEL ÉTHOS EN 300 DE ZACK SNYDER.....	1571
DAYHANNE JOSÉ UREÑA PERALTA	
LA MUERTE EN EL PENSAMIENTO DE PLATÓN	1585
JOSÉ A. VÁZQUEZ VALENCIA	
EL YACIMIENTO DE ESTEVILLAS-VIRGEN DE LA TORRE (MADRID). LA NECRÓPOLIS HISPANOVISIGODA	1597
JORGE JUAN VEGA Y MIGUEL Y LAURA MONTESINOS GARVI	
<i>MAGISQUE VIRI NUNC GLORIA CLARET: LA MUERTE DE LOS MIEMBROS DE LA ÉLITE POLÍTICA ROMANA EN LAS FUENTES LITERARIAS Y JURÍDICAS.....</i>	1615
KAREN M ^a . VILACOBIA RAMOS	
RITUAL FUNERARIO LIMA (200 a.C - 600 d.C) EN LA COSTA CENTRAL DEL PERÚ PREHISPÁNICO: ANÁLISIS DE TRES INDIVIDUOS ASOCIADOS A HERRAMIENTAS DE FUEGO EN LA PIRÁMIDE HUALLAMARCA.1645	
CLAUDIA ANDREA VILLA ROBLES Y RICARDO ORTEGA-RUIZ	
CULTO REAL Y PRESTIGIO SOCIAL EN EL ANTIGUO EGIPTO: EL CULTO A AHMES-NEFERTARI Y A AMENHOTEP I EN LA TUMBA TT 19 COMO ESTUDIO DE CASO	1665
INMACULADA VIVAS SAINZ	
EL TEMA NILÓTICO Y LA MUERTE. PINTURAS NILÓTICAS Y CONTEXTOS FUNERARIOS EN EL MUNDO ROMANO.....	1683
ELEONORA VOLTAN	

Índice del Volumen II

- EL CAMINO DE LA UNIFICACIÓN NEOPLATÓNICA COMO SUPERACIÓN DE LA MUERTE 1691

ALBERTO WAGNER MOLL

- LO MORTAL Y LO PEREcedERO EN DAMASCIO 1707

JOSÉ MARÍA ZAMORA CALVO

- SEPULTUREROS EN LA ROMA ANTIGUA: CONTAMINACIÓN Y RIESGOS EN EL RITUAL DEL *FUNUS* 1719

JOSÉ LUIS ZAMORA MANZANO

- IL REGIME PROCESSUALE DELL'ACTIO FUNERARIA 1741

GIANLUCA ZARRO

MISCELÁNEA

- ACCIONES E INTERDICTOS POPULARES IV: PERSPECTIVA INTERDITAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA NAVEGACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS ORILLAS EN LOS RÍOS PÚBLICOS 1765

JUAN MIGUEL ALBURQUERQUE

- AUCTORATUS OB SEPELIENDUM PATREM*: ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA CONSIDERACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE GLADIADORES Y ACTORES A PARTIR DE PS.-QUINT. *DECL. MIN.* 302 1783

ROSA M. CARREÑO SÁNCHEZ

- INMIGRACIÓN EN LA BÉTICA: EVIDENCIAS DE DESCENDENCIA ORIENTAL EN EL YACIMIENTO TARDOANTIGUO DE CORTIJO CORACHO, LUCENA, CÓRDOBA 1803

CATERINA DAVINIA CHEVALIER INÉS, ESTELA ESCOLAR SERRANO Y RICARDO ORTEGA-RUIZ

- UNA VIDA MOVIDA POR LA MUERTE: LA HISTORIA DE SEMÍRAMIS DE BABILONIA POR CTESIAS DE CNIDO 1823

FRANCISCO DÍAZ ZAMORA

- FAMILIA Y AUGUSTALIDAD: REFLEXIONES A PROPÓSITO DE LA RECIENTE INSCRIPCIÓN FUNERARIA CONSERVADA EN MONTORO (CÓRDOBA) 1843

MARÍA TERESA DE LUQUE MORALES Y JOSÉ ANTONIO LARA LÓPEZ

Índice del Volumen II

EL USO DEL CICLO DE LAS ESTACIONES EN LOS SARCÓFAGOS DEL ÁFRICA ROMANA.....	1859
MARÍA HINOJOSA AGUILERA	
INVOCANDO A LOS DIOSES: LA SUPERVIVENCIA EN LOS EXVOTOS IBÉRICOS DE BRONCE	1877
MARTA NICOLÁS-MUELAS	
LA DIVISIÓN DE LOS SUEVOS TRAS EL ASESINATO DE REQUIARIO (456-465)	1897
BENITO MÁRQUEZ CASTRO	
LA MITOLOGÍA CLÁSICA Y SU FUNCIÓN EN <i>EL DESENGAÑO AMANDO, Y PREMIO DE LA VIRTUD</i>	1917
MARÍA SALMERÓN AMORÓS	

Ius vitae in liberis necisque potestatem

EVA MARÍA POLO ARÉVALO

Universidad Miguel Hernández

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. *IUS VITAE AC NECIS O VITAE NECISQUE POTESTAS*: ENTRE LOS LÍMITES DEL DERECHO Y LA POTESTAD. III. *VITAE NECISQUE POTESTAS*: APROXIMACIÓN A SU NOCIÓN, DESARROLLO Y EVOLUCIÓN. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El poder de disposición que tenía el *paterfamilias* sobre la vida de los *alieno iure subiectae* se encuentra recogido en numerosas fuentes literarias y, aunque en menor medida, también jurídicas, en las que se relatan casos de padres que asesinan a sus hijos o que ordenan su muerte a sus esclavos a sus propias madres. El origen de esta prerrogativa paterna, considerada cruel e inhumana con posterioridad, se sitúa en los tiempos legendarios de Roma, remontándose sus primeras manifestaciones, según los textos, al propio RÓMULO¹, a una tradición arcaica², a una *lex regia*³ o a una disposición de la Ley de las XII Tablas⁴.

En la época más primitiva de Roma, el poder que tenía atribuido el *paterfamilias* como jefe de la *domus* seguramente se ejercía de forma unitaria –e indistinta– sobre personas y cosas pertenecientes a la familia, los cuales se encontraban sometidas a él jurídica, política y materialmente⁵. Así, familia, herencia o *mancipium* son conceptos que aparecen confundidos en la época más antigua⁶, pudiendo afirmar, sin entrar en las numerosas teorías ofrecidas para explicar los orígenes de la familia arcaica, que ésta se presentaba como una institución singular, perteneciente al *ius civile*, anclada en la *civitas* y cuyo

¹ DIONISIO DE HALICARNASO (2, 15, 2) recuerda la orden de RÓMULO de criar a los hijos menores de tres años, salvo en el caso de que el recién nacido presentara alguna malformación, lo que lleva a entender que la práctica de matar a los recién nacidos se encontraba extendida en la Roma de esta época. Vid. también Sen., *De ira*, 1, 15, 2.

² Sen., *De ben.*, 3, 23, 3. ...ab his se vitam accepisse in quos vitae necisque potestatem habuisset.

³ La *lex regia* es citada por PAPINIANO, en *Coll.* 4, 8, 1, cuando afirma que *cum patri lex regia dederit in filium vitae necisque potestatem*.

⁴ Cic., *De leg.*, 3, 8, 19 (= Tab. IV, I).

⁵ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., 2011: 239.

⁶ Cfr. LOZANO CORBI, E., 2000; SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., 2012; FUENTESECA DEGENEFÉ, M., 2004. AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., 2013.

rasgo principal se hallaba en su marcado carácter patriarcal y patrilineal, del que deriva el poder omnímodo atribuido al *paterfamilias* sobre las personas que estaban sometidas a su potestad⁷.

La fundación de la familia se encontraba en el matrimonio, institución perteneciente al *ius naturale* encaminada a la procreación de los hijos que, concebidos en su seno, quedaban sometidos de forma automática a la *patriapotestas* del padre en el momento de su nacimiento⁸. Este poder se extendía a la *uxor in manu*, a los esclavos y al patrimonio familiar, sobre los que el *paterfamilias* tenía reconocidas facultades omnímodas en el marco de un poder que, en sus manifestaciones primigenias, se configuraba como unitario, ilimitado y autoritario, proporcionando así la cohesión, unidad y uniformidad del grupo familiar, esencial para la ciudad-estado en los primeros tiempos de Roma⁹.

El poder del *paterfamilias* en el ámbito privado de la *domus* se ha llegado a asimilar al que ejercía en la esfera pública el *rex* o los magistrados sobre sus ciudadanos¹⁰, participando así en la época más primitiva, como afirma DE VISSCHER¹¹, de todas las características del *imperium* público, siendo un poder soberano originario y no derivado. Así, en su origen, el poder del jefe de la familia comprendería facultades y prerrogativas cuyo ejercicio abusivo dejaría de ser aceptado a medida que la sociedad evolucionaba hacia nuevas estructuras familiares. No obstante, y pese a que se va perdiendo progresivamente el apoyo social que sustentaba inicialmente¹², los poderes que el *paterfamilias* tenía sobre los *alieno iure subiectae* no llegarían a derogarse –y, salvo algunos intentos imperiales que supondrían una atenuación¹³, en realidad no se limitaron de forma significativa– encontrándose vigentes al menos hasta derecho justiniano. La evolución en la conceptualización de la *patriapotestas*, que llega a configurarse como un *officium* en los albores del Imperio, tendrá una incidencia significativa en aquellos poderes más toscos

⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., 1981: 21 ss.; *Id.*, 2006: 3.

⁸ I. 1, 9, 2; D. 1, 1, 3; D. 1, 6, 3; Gai, *Inst.*, I, 55. Del matrimonio deriva la *potestas* que se tiene sobre los hijos concebidos y nacidos de él, como se pone de manifiesto en D. 50, 16, 220, 3. Así el derecho a dar la vida a los hijos se posee por naturaleza y de ahí que los que nacen muertos no puedan denominarse “hijos” como se afirma en D. 50, 16, 129.

⁹ El matrimonio junto con los hijos estaba considerado *prima societas, principium urbis et quasi seminarium rei publicae*. Cic., *De off.*, 1, 17, 54; Tac., *Annal.*, 3, 34 y 12, 5; Liv., *Ab urbe cond.*, 1, 9, 14; Dion. Hal., *Hist. ant.*, 2, 25, 1 y 2, 27. Entre las fuentes jurídicas: I. 1, 9, 1; D. 1, 1, 1; D. 23, 2, 1; D. 24, 3, 22, 7; D. 24, 1, 28, 2 y C. 9, 32, 4.

¹⁰ COLI, U., 1953. *Cic., De rep.* 3, 23.

¹¹ DE VISSCHER, F., 1925: 405-406.

¹² SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., 2013: 612-614.

¹³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., 2011: 269.

y primitivos, impropios de una etapa más avanzada de la sociedad romana, entre los que se encontraba la *vitae necisque potestas*¹⁴.

II. *IUS VITAE AC NECIS O VITAE NECISQUE POTESTAS:* ENTRE LOS LÍMITES DEL DERECHO Y LA POTESTAD

La existencia –y práctica– de la *vitae necisque potestas* es conocida por los numerosos casos relatados en las fuentes –literarias¹⁵ y también jurídicas¹⁶– que testimonian la aplicación de esta prerrogativa desde los tiempos más antiguos de Roma¹⁷. Considerada por BIONDI como la expresión más drástica y atroz de la *patriapotestas*¹⁸, este poder constituye el lado adverso de la procreación, resultando así la manifestación suprema de la autoridad del *paterfamilias*, que, habiéndole dado la vida al hijo, sin duda estaba legitimado para arrebatarla; así, el binomio *vita et nex* se presenta como una unidad que no admite disociación¹⁹.

Ahora bien, lo cierto es que la escasez de fuentes fidedignas y la imprecisión con la que presentan esta potestad paterna las que sí son verosímiles²⁰ ha ocasionado que sea difícil establecer con seguridad si esta prerrogativa fue en realidad un verdadero derecho –*ius*– o, más bien, estaba considerada una *potestas*, existiendo dudas también acerca de si pertenecía al ámbito del *ius puniendi* reservado al jefe de la *domus* o más bien constituía un poder inherente

¹⁴ Como afirma SUAREZ BLAZQUEZ, G., 2013: 614, existió un tránsito histórico-jurídico en la conceptualización de la *patriapotestas*, que se va imponiendo de forma progresiva, de tal forma que el ejercicio de la patria potestad en la época arcaica se llevaba a cabo “en interés de la unión personal y patrimonial de la familia (en esta circunstancia es donde se concentra su fuerza y razón de ser)”, mientras que en tiempos posteriores debía ser aplicada “conforme a unos deberes, *officium*, de protección y cuidado de los *liberi*”. Ahora bien, continúa el autor, “con todo, se debe advertir que las nuevas circunstancias e influencias jurídicas, económicas y éticas no van a suprimir ni alterar rápidamente el número de facultades, ni la naturaleza jurídica de la patria potestad, como poder absoluto jurídico y político supremo de gobierno del *paterfamilias*”.

¹⁵ Liv., *Ab urbe cond.*, 1, 26; 2, 5, 5; 2, 41, 10-12; 8, 7, 12; y *Ep.*, 54; Gell., *Noc. Att.*, 1, 13, 7; 5, 19, 9 y 10, 23, 3; Dion. Hal., *Hist. ant.*, 2, 15, 2; 2, 20, 13; 2, 26-27; 3, 22; y 8, 77-80; 37, 36, 1, 1; Sen., *De ben.*, 3, 23, 3; *De clem.*, 1, 15, 1; *Contr.*, 9, 5,7 y 2, 3, 11; Cic. *De dom.*, 29, 77; *In pis.*, 40, 97; *De fin.*, 1, 8 y 23; 2, 66; *De rep.*, 2, 35, 49, 60 y 63; *De leg.*, 3, 18, 19; Fest., v. *sororum* y *Aut. at Herenni*, 4, 16, 23; Oros., *Adv. Pag.*, 3, 9; 4, 13, 18; 5, 16, 8; Tac., *Ann.*, 2, 50; 4, 11 y 13, 32; Plin., *Hist. nat.*, 34, 4, 16; Sall., *Cat.*, 39, 5 y 52, 30; Quint., *Decl. maiores*, 19, 2; 6, 14; y 3, 17; Suet., *Tib.*, 35; Plut., *Publ.*, 6; Dion. Cas., 37, 36, 4; Virgil., *Aen.*, 816; Val. Max., 2, 7, 6; 5, 8, 2-5; 5, 9, 1; 6, 1, 3-6; 6, 3, 11; 8, 1, 1.

¹⁶ D. 48. 9, 5; D. 48, 8, 2; C. 8, 46, 3 y 5; C. Th. 4, 8, 6 *pr.* (=C. 8, 47 (46), 10); 9, 13, 1 (= C. 9, 15, 1); 9, 4, 1; C. 9.16.7 (8) y 9, 13, 1; Coll., 4, 2, 3 y 4, 8, 1.

¹⁷ YARON, R., 1962: 245.

¹⁸ BIONDI, B., 1954: 3.

¹⁹ THOMAS, Y., 1984: 508-510.

²⁰ HARRIS, W., 1986: 81-85.

a la *patriapotestas*. Se trata, por tanto, de una materia controvertida en la que todavía hoy permanecen abiertas cuestiones relevantes en torno a su origen, función primigenia o evolución y en la que existen muchas cuestiones por resolver en cuanto a su configuración como derecho o potestad.

La disparidad terminológica que emplean las fuentes tampoco ha ayudado al esclarecimiento del tema y de ahí que exista discrepancia en la Doctrina romanística, habiendo optado algunos autores por emplear la denominación de *ius vitae ac necis*²¹, que mayoritariamente emplean las fuentes literarias, mientras que otros han preferido referirse a la *vitae necisque potestas*²², por ser más fiel a las expresiones utilizadas en las fuentes jurídicas. La terminología escogida para designar a este poder no es un asunto baladí toda vez que en la denominación utilizada subyacerá la naturaleza que se le quiere conceder y, en este sentido, optar por la locución *ius vitae ac necis* significará revestirla de un carácter jurídico que en el caso de elegir la expresión *vitae necisque potestas* no tendría atribuida de un modo claro, ya que se estaría considerando que es un poder del padre más que un derecho subjetivo. No obstante, la cuestión es tan confusa en las fuentes romanas que ha habido autores que se han referido indistintamente a *ius* y a *potestas* al estudiar este tema, sin dejar claro cuál es la naturaleza que otorgan a este instituto²³.

En general, intentar averiguar lo que los juristas romanos entendían tanto por *ius* como por *potestas* resulta una tarea de difícil solución, ya que las dos expresiones se empleaban para expresar ideas muy dispares y referidas a ámbitos muy distintos²⁴. Así, no se encuentra en las fuentes una definición abstracta o general sino que, como ocurre en muchos otros ámbitos, los juristas utilizaban las expresiones *ius* y *potestas* según la materia que se encontraban analizando, lo que indefectiblemente implica que, para conocer la acepción concreta y el sentido de estas palabras en un determinado fragmento, resultará obligatorio realizar una labor de interpretación previa que será lo que permita conocer cuál de las diferentes acepciones es la empleada.

²¹ Entre otros autores, se refieren al *ius vitae ac necis* CORNIL, G., 1897; BONFANTE, P., 1963, PEROZZI, S., 1948; VISCONTI, A., 1966; VOLTERRA, E., 1948; ARANGIO-RUIZ, V., 1960; VOCH, P., 1980; GIOFFREDI, C., 1980; TALAMANCA, M., 1990; GUARINO, A., 2001; GIRARD, P., 2003; y FAYER, C., 2004; CURRAN, J., 2018 y CANTARELLA, E., 1992: 99-111. Se puede ver a este respecto también la bibliografía citada en GIANOZZI, E., 2013: 352, n. 40.

²² La expresión *vitae necisque potestas* es empleada, entre otros, por COLI, U., 1938; Id., 1953; RABELLO, A.M., 1979; GIANOZZI, E., 2013.

²³ ALBANESE, 1948 y 1980 y THOMAS, Y., 1984. El uso alternativo de *ius* y *potestas* por parte de THOMAS le ha valido al autor la crítica de GIANOZZI, quien ha mostrado su “perplejidad” puesto que ello denotaría que el autor, en realidad, confunde los conceptos de “poder” y “derecho” y, para ella, resulta absolutamente necesario “comprendere se è possibile parlare contemporaneamente di *vitae necisque potestas* e di diritto di vita e di morte”. Vid. GIANOZZI, E., 2013: 356-357.

²⁴ A este respecto, HERNÁNDEZ TEJERO, F., 1946: 608-610.

Las fuentes se refieren a las facultades y poderes que tenían reconocidas determinadas personas sin otorgarles uniformidad terminológica al emplear una multitud de expresiones tales como *ius*, *potest*, *licet*, *facultas* o *potestas*, y sin que en ningún texto se aclare definitivamente qué debía entenderse en general por ellos²⁵. A este respecto, el significado multívoco del término *potestas* es puesto de manifiesto por PAULO en D. 50, 16, 215, al manifestar que comprendería distintas acepciones –*plura significantur*– según el ámbito o persona al que estuviera referido: al magistrado, al hijo de familia, al esclavo o a la reivindicación de cosas²⁶. Pero tampoco se encuentra en las fuentes una definición teórica, dogmática y unitaria de lo que se entiende por *ius*, empleándose el término en una multitud de contextos para referirse a numerosas realidades²⁷, tal y como pone de manifiesto de nuevo PAULO en D. 1, 1, 11. El jurista afirma que *ius pluribus modis dicitur*, pudiéndose entender tanto el Derecho natural como el civil o el honorario, o incluso el lugar en el que se administra el derecho²⁸. Lo que sí parece claro, al menos para PAULO, es que las ideas de *potestas* o *facultas* no se entenderían comprendidas en el término *ius*, ya que no las cita entre sus acepciones, presentándose por tanto como conceptos diferenciados entre sí²⁹.

Cuestión distinta es si los juristas romanos conocían y empleaban la noción de derecho subjetivo tal y como lo entiende la dogmática contemporánea, es decir, como aquello que el sujeto tiene la facultad de hacer, discusión que hoy en día permanece sin resolver. La mayoría de los autores, en mayor o menor medida, entienden que en las fuentes aparece empleado *ius* en su acepción de derecho subjetivo, si bien relegan el uso sistemático del término a una época relativamente tardía³⁰. Se utilizaría la palabra *ius* en su vertiente objetiva –*ius*

²⁵ GUZMAN BRITO, A., 2003: 407.

²⁶ D. 50, 16, 215. *Paulus libro singulari ad legem Fusiam Caniniam. "Potestatis" verbo plura significantur: in persona magistratum imperium: in persona liberorum patria potestas: in persona servi dominium. at cum agimus de noxae deditione cum eo qui servum non defendit, praesentis corporis copiam facultatemque significantur. in lege atinia in potestatem domini rem furtivam venisse videri, et si eius vindicandae potestatem habuerit, sabinus et cassius aiunt.*

²⁷ COING, H., 1964: 15.

²⁸ D. 1, 1, 11. *Paulus libro XIV. ad Sabinum. Ius pluribus modis dicitur: uno modo, cum id quod semper aequum ac bonum est ius dicitur; ut est ius naturale. altero modo, quod omnibus aut pluribus in quaque civitate utile est, ut est ius civile. nec minus ius recte appellatur in civitate nostra ius honorarium. praetor quoque ius reddere dicitur etiam cum inique decernit, relatione scilicet facta non ad id quod ita praetor fecit, sed ad illud quod praetorem facere convenit. alia significatione ius dicitur locus in quo ius redditur, appellatione collata ab eo quod fit in eo ubi fit. quem locum determinare hoc modo possumus: ubicunque praetor salva maiestate imperii sui salvoque more maiorum ius dicere constituit, is locus recte ius appellatur.*

²⁹ GUZMÁN BRITO, A., 2003: 408.

³⁰ Según ALBANESE, 1963: 10, “Non ci sembra discutibile un ricorrere del termine *ius* in senso subiettivo nelle fonti, anche se non isolato linguisticamente da un più ampio senso, o valore, attributivo. Ci avviciniamo alquanto alla posizione accennata ora nell'affermazione

publicum, ius privatum, ius gentium o ius civile—pero también en sentido subjetivo como facultad atribuida a un sujeto, sin que ambas acepciones estuvieran netamente separadas³¹. No obstante, algunos autores han preferido, a la hora de estudiar esta materia, abandonar la concepción actual de derecho subjetivo para no caer en el error de aplicar al Derecho romano categorías modernas que, según ellos, impedirían examinar este tema desde una perspectiva adecuada. Partiendo de una visión amplia del término *ius*, que sea capaz de englobar varios aspectos que se pueden predicar de esta noción³², han preferido referirse a la noción de “posición justa”, que implicaría una situación, lugar o estado ocupado por determinadas personas, en virtud de la cual le serían reconocidas una amplia gama de facultades, aunque también de deberes. Estas facultades aludirían a prerrogativas y potestades, pudiéndose extender en su acepción más laxa a conceptos como el de utilidad o incluso, como apunta GIOFFREDI, llegaría a comprender la parte del derecho objetivo que se aplica a un sujeto determinado³³. Esa posición que ocuparían algunas personas, según D'ORS³⁴, les otorgaría poder en un ámbito concreto de intervención, esto es, implicaría la idea de “facultad para actuar”, derivada directamente de la posición que ocupan, identificándose así con un “poder socialmente reconocido”.

No parece, por tanto, que aunque los juristas romanos, como afirma PUGLIESE, conocieran perfectamente lo que era un derecho subjetivo, emplearan esta noción en la forma en que se utiliza en la terminología moderna³⁵. Así, en las fuentes aparecen entremezcladas las nociones de potestad y derecho como partes o aspectos integrantes de una misma realidad jurídica a los que ellos se referían desde una multitud de significados sin atribuirle uno específico y, mucho menos, genérico. No obstante, como apunta DE VISSCHER, la noción de *potestas* en la época arcaica sí comprendería de forma abstracta todos los derechos y también los poderes que concernían al *paterfamilias*³⁶ y poseía todas las características fundamentales del *imperium* de

dell'utilizzazione sistematica limitata e relativamente tarda di questa accezione soggettiva. Essa, per noi, si è operata sulla fine della Repubblica in connessione ad un processo graduale di autonomizzazione di specifiche situazioni soggettive (diritti soggettivi, nel senso corrente: diritto di credito, di successione, diritti reali frazionari) da un'originaria, indifferenziata situazione soggettiva di prevalenza (*meum esse*)". En el mismo sentido, COING, 1959: 8-14, sitúa en la etapa postclásica el afianzamiento de algunas figuras que podrían encuadrarse en la noción de derecho subjetivo.

³¹ D'ORS, A., 1953: 277.

³² En este sentido, D'ORS, 1953; ALBANESE, 1963 o GIOFFREDI, C., 1948.

³³ GIOFFREDI, C., 1967: 228.

³⁴ D'ORS, A., 1953: 293-295.

³⁵ PUGLIESE, G., 1992: 39-41.

³⁶ DE VISSCHER, F., 1925: 401-402. El autor entiende que el término *potestas* "est donc commune à toutes les puissances familiales anciennes".

los magistrados³⁷. De acuerdo con lo anterior, la facultad que tenía atribuida el *paterfamilias* para disponer de la vida de sus hijos parece que, en efecto, se situaría entre las nociones de *ius* y *potestas*, toda vez que la terminología empleada en las fuentes es dispar, empleando los textos literarios más que los jurídicos la expresión *ius vitae necisque*³⁸. Al menos hasta la constitución de CONSTANTINO del año 323 no aparece la palabra *ius* para referirse a esta facultad paterna, aunque conviene precisar que el texto no emplea únicamente este término sino una formulación mucho más amplia en la que se integran y combinan ambos vocablos –*ius* y *potestas*– al hacer alusión a que los padres tenían reconocido el *ius vitae in liberis necisque potestas*:

*C.Th. 4, 8, 6, pr. [=brev., 8, 2, pr.]. Idem a. ad maximum pf. u. libertati a maioribus tantum impensum est, ut patribus, quibus ius vitae in liberis necisque potestas permissa est, eripere libertatem non licet*³⁹.

Como ha puesto de manifiesto DOMINGO⁴⁰, en la locución *ius potestaque*, el término *ius* muestra un aspecto subjetivo equiparable a lo que hoy podemos entender como capacidad, por lo que esta expresión se debería entender como una categoría singular y específica⁴¹ que no se correspondería con ninguna de las nociones que componen esta expresión.

En cualquier caso, como parece claro que en los textos jurídicos la expresión *ius vitae ac necis* sería más reciente que la de *vitae necisque potestas*, autores como COLI⁴² han destacado que el empleo del término *ius* estaría poniendo de relieve la mutación operada en el seno de las relaciones paternofiliales, cuyo desarrollo iría en una dirección encaminada al reconocimiento de un estatus legal del que anteriormente carecían al considerarse más bien un poder o *potestas*. Así, se podría concluir que la expresión *ius vitae ac necis* aparecería primero en los escritos de los retóricos y sólo posteriormente pasaría a ser utilizada en los textos jurídicos, lo que pondría de manifiesto

³⁷ *Ibid.*: 405.

³⁸ Quint., *Decl. Maior*, 6-19 y *Decl. Min.*, 19, 5; y Sen., *Contr.*, 9. 5, 7.

³⁹ C. 8, 47 (46), 10. *Imperator Constantinus. Libertati a maioribus tantum impensum est, ut patribus, quibus ius vitae in liberis necisque potestas olim erat permissa, eripere libertatem non licet. Const. a. ad maximum pu. <a 323 d. xv k. iun. thessalonicae severo et rufino consss.>*

⁴⁰ DOMINGO, R., 1991: 49.

⁴¹ La categoría del *ius potestaque* está presente en otros textos como D. 35, 2, 1 o I. 1, 9, 2, destacando I. 1, 12, 5, en el que se indica que el ciudadano que vuelve del cautiverio recupera todos sus derechos, incluido el *ius potestatis* sobre los hijos. Igualmente, en D. 6, 1, 2 se permite ejercitar la acción reivindicatoria porque los hijos *in potestate ex iure Romano* y, por ello, *ex lege Quiritum vindicare posse*, poniendo así de relieve claramente que la patria potestad ostentaba un claro perfil jurídico. Por último, también en C. 8, 47 (46), 3. Se hace referencia a la *iure patriae potestatis*, esto es, el derecho de potestad.

⁴² COLI, U., 1953: 99.

la percepción lenta y progresiva de esta potestad paterna como un derecho, estableciéndose entonces restricciones a su ejercicio⁴³. La *potestas* sería un concepto prejurídico o extrajurídico⁴⁴, que, en el ámbito de la *patriapotestas*, sería entendido más bien como un poder fáctico sobre el hijo, no estando formulado en su origen en términos de derecho. Ese carácter extrajurídico de la *potestas* cada vez sería menos acusado, habiendo terminado por emplearse en muchos casos como sinónimo de *ius*⁴⁵.

Ius vitae ac necis y vitae necisque potestas, como apunta GIANOZZI, no serían términos equivalentes, ya que el concepto de *potestas* se encontraba ligado al de *vis*, que remitía a la fuerza física y, por tanto, estaría entendiendo más bien un estado de hecho que a un derecho⁴⁶. De esta manera, la *potestas* sería entendida como una autoridad moral derivada de la función o posición social que ocupa una persona que, en el caso del *paterfamilias* se podría definir como un tipo de *imperium domesticum*⁴⁷, siendo la primitiva *vitae necisque potestas* un aspecto de la *potestas* general que tenía el *paterfamilias* y que descansaba en la *manus* paterna. Esta primitiva *potestas* pasa a ser un *ius occidendi* con posterioridad⁴⁸, implicando una investidura legislativa que llevaría aparejado el control judicial. La *potestas* paterna, que derivaría de los *mores maiorum*, esto es, de una norma consuetudinaria de origen inmemorial, implicaba que el este poder no entraría dentro de la categoría del *ius*.

En definitiva, teniendo en cuenta que las fuentes clásicas no se refieren a la disposición de la vida de los hijos como *ius* y tan sólo aparece en la constitución de CONSTANTINO, si bien con la configuración de *ius potestaque*, creo que es más apropiado hablar de *vitae necisque potestas* en lugar de *ius vitae ac necis*, expresión que resulta ajena al lenguaje técnico de los juristas, al menos hasta la época del citado emperador⁴⁹. La formulación *ius vitae...necisque potestatis*, incluyendo el término *ius* ligado al de *potestas*, y el hecho de que en ninguna otra fuente jurídica de derecho clásico hasta ese momento se mencione esta expresión, lleva a la conclusión de que esta facultad sobre la vida de los hijos estaba concebida más como un poder inherente a la *patriapotestas* del *paterfamilias* que como un derecho subjetivo de éste. Así, a mi juicio, puesto que la expresión *ius vitae in liberis necisque potestatem* se mostraría más fiel a las fuentes jurídicas⁵⁰, es más correcto referirse a la *vitae necisque potestas*, participando de la doble naturaleza de *potestas* y *ius*. De la misma manera que la

⁴³ GIANOZZI, E., 2013: 357.

⁴⁴ COLI, U., 1953: 100.

⁴⁵ *Ibid.*: 101.

⁴⁶ GIANOZZI, E., 2013: 355.

⁴⁷ DE VISSCHER, F., 1925: 405.

⁴⁸ HERNÁNDEZ-TEJERO, F., 1946: 611.

⁴⁹ Cfr. VOCI, P., 1980: 70-74.

⁵⁰ GIANOZZI, E., 2013: 353.

vida del hijo sería concebida como un derecho del padre derivado del propio *ius naturale*⁵¹, tendría como contrapartida, el poder de quitársela, derivado directamente de su posición en la relación de poder-sujeción generada entre ellos por el vínculo de la *patriapotestas*. Por ello, como se verá a continuación, parece claro que la evolución de la figura va en la línea del reconocimiento de un perfil jurídico, más acusado a partir de la etapa posclásica, empleándose más el término *ius que potestas*, lo que deja entrever la relación entre padre e hijo no sería concebida ya tanto en términos de poder sino de derecho⁵².

III. VITAE NECISQUE POTESTAS: APROXIMACIÓN A SU NOCIÓN, DESARROLLO Y EVOLUCIÓN

La aplicación de la *vitae necisque potestas* se encuentra suficientemente acreditada por los numerosos relatos⁵³ que atestiguan la existencia de este poder paterno desde los tiempos más antiguos de Roma⁵⁴. CICERÓN, en su obra *De legibus*, refiere que la propia Ley de las XII Tablas permitía matar al hijo recién nacido en caso de que presentara alguna deformidad⁵⁵, reconociendo en *De Domo sua ad Pontifices Oratio*, la potestad de vida y muerte que asistía a PUBLIO FONTEYO sobre el hijo que había adoptado⁵⁶, añadiendo en un fragmento posterior que seguramente él no estaría con vida si su padre, un hombre célebre y de gran severidad, no hubiera muerto todavía⁵⁷. También SÉNECA⁵⁸, citando un rescripto de ADRIANO⁵⁹ –reproducido en D. 48. 9, 5, y al que haré referencia más adelante– relata el caso de un padre que mató a su hijo en una jornada de caza por haber cometido adulterio con su madrastra y VALERIO MÁXIMO y OROSIO se refieren a un procedimiento comicial en

⁵¹ CICERÓN se refiere al sentimiento de hacia la prole derivado del deseo de procreación que impone la propia naturaleza y que es común a todos los animales. Cic., *Ad Att.*, 7, 2, 4 y *De or.*, 2, 168.

⁵² Se debe tener en cuenta que en época clásica se emplea la expresión *alieni iuri subiectus* en lugar de *alieni potestati subiectus* y *sui iuris* en lugar de *suae potestatis*, pudiendo ser un indicio también de la evolución que este concepto en el tiempo, en el que el carácter extrajurídico de la *potestas* acabaría siendo sustituida por el *ius*. Cfr. COLI, U. 1953: 101.

⁵³ Vid. notas 15 y 16.

⁵⁴ YARON, R., 1962: 245.

⁵⁵ Tab. IV, 1 (Cic. *De leg.*, 3, 8, 19).cum esset cito necatus tamquam ex duodecim tabulis insignis ad deformitatem puer.

⁵⁶ Cic., *De domo sua*, 77, 10. Tamen te esse interrogatum auctorne esses, ut in te P. Fonteius vitae necisque potestatem haberet, ut in filio.

⁵⁷ Ibid., 84. Ac vide quid intersit inter illum iniquissimum patris tui casum et hanc fortunam condicionemque nostram. Patrem tuum, cívem optimum, clarissimi viri filium, qui si viveret, qua severitate fuit, tu profecto non viveres, L. Philippus censor avunculum suum praeteriit in recitando senatu.

⁵⁸ *De clem.*, 1, 15, 1.

⁵⁹ A este respecto, vid. RIZZI, M., 2022: 416-426.

el año 103 a.C. contra Q. FABIO MAXIMO por ordenar a dos esclavos que asesinaran a su hijo⁶⁰.

Los autores citados y otros muchos⁶¹ hacen referencia en sus escritos de formas muy variadas a asesinatos de hijos ejecutados directamente por sus padres u ordenados por ellos a sus madres o a esclavos, lo que pone de manifiesto, aunque se haya puesto en duda la fiabilidad de los fragmentos⁶², que la *vitae necisque potestas* era, como mínimo, una realidad asumida en la sociedad romana. Estando claro, por tanto, que esta potestad estaba reconocida al padre, a partir de ahí se presentan como dudosas numerosas cuestiones, entre las que destaca, por la contradicción existente en las fuentes, su concepción como facultad ínsita al ámbito de poder reconocido al *paterfamilias*⁶³ –esto es, estando intrínsecamente ligada a la *patriapotestas*– o como facultad jurisdiccional enmarcada en el *ius puniendi* que aquél tenía reconocido en el espacio doméstico⁶⁴.

A este respecto, destaca la tesis mantenida por THOMAS⁶⁵, que se presentó como intento de conciliar las contradicciones que existen en los textos dedicados a la *vitae necisque potestas* y que, en unas ocasiones figura como un *ius patris* absoluto reconocido al padre sin ningún tipo de limitación ni condicionante, mientras que en otros aparece ligado al ejercicio de la potestad sancionadora que tenía ciertos condicionantes para su aplicación y cuyo ejercicio arbitrario es reprendido en la sociedad romana. A este respecto, THOMAS considera que el poder de vida y muerte sobre el hijo sería la máxima representación de la *patriapotestas*, desligada por completo de la potestad sancionadora que el *paterfamilias* tenía reconocido en el ámbito doméstico.

La *vitae necisque potestas* se presenta en la tesis del autor como el exponente supremo del vínculo entre el padre y los hijos varones, que se caracterizaba por el fuerte componente jurídico que tenía, por su indisolubilidad y porque, como poder absoluto, no tenía –no podía tener– ninguna restricción a su

⁶⁰ Val. Max., 6, 1, 5 y Oros, *Adv. Pag.*, 5, 6, 18.

⁶¹ Para un estudio de los casos en la literatura antigua, se puede ver HARRIS, W., 1986: 81-85.

⁶² SALLER, 1984: 351-355. El autor ha advertido que se ha concedido demasiado valor a los testimonios que dan noticia del ejercicio de este derecho, afirmando que se trata de un derecho ejercitado excepcionalmente.

⁶³ Dion. Hal., *Hist. ant.*, 2, 26, 1 y 6.

⁶⁴ CANTARELLA, E., 1992: 99-111 y AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., 2006: 47. El *ius puniendi* se entendería así como una de las instituciones de la *civitas* por parte de la sociedad romana y, dentro de este ámbito sancionador, el *paterfamilias* tendría reconocido el poder correctivo sobre los hijos, pudiendo imponer castigos como la *modica castigatio*, la *abdicatio* o la *relegatio ruri* o aplicar la máxima sanción, la *vitae necisque potestas*, consistente en su muerte, en el caso de que llevaran a cabo actos graves contra las antiguas costumbres familiares.

⁶⁵ THOMAS, Y., 1984: 499-548; 1986: 195-229; 1990: 449-474.

ejercicio⁶⁶. Por el contrario, la potestad sancionadora del padre que permitía la imposición de penas –incluida la muerte– a todos los descendientes –no sólo a los hijos varones– y también a los esclavos o a la *uxor in manu*, sí habría estado sometida a recriminación social, a prohibiciones, limitaciones e incluso a un control posterior en el caso de haber sido ejercitada de forma arbitraria, abusiva o desproporcionada⁶⁷. De ahí que haya una división en las fuentes, entendiendo el autor que los que presentan ese tipo de restricciones, reproches o enjuiciamientos se estarían refiriendo a supuestos en los que el *paterfamilias* habría llevado a cabo su *ius puniendi* mientras que los que presentan la muerte del hijo como una decisión de aquél adoptada de forma libre y autónoma estarían aludiendo a casos en que el padre habría ejercido su *patriapotestas*. El verdadero significado de la *vitae necisque potestas* no sería el de dar muerte al hijo, sino el de poder mantenerlo con vida, presentándose la muerte más como amenaza o contrapartida necesaria en ese binomio indisoluble⁶⁸.

Sin caer en el idealismo con el que el historiador presenta la *vitae necisque potestas*, sí se puede afirmar que esta potestad se presenta en las fuentes enmarcada en la relación de poder-sujeción que se generaba entre el *paterfamilias* y los hijos que quedaban sometidos a su *patriapotestas* que, como es sabido, podía acontecer por causas naturales –nacimiento⁶⁹– o jurídicas –adopción o arrogación⁷⁰–. Así, el conocido pasaje de AULO GELIO en el que el autor describe el procedimiento de la arrogación, claramente recoge que el padre adquiere la *vitae necisque potestas* como si de él hubiera nacido:

Gell., *Noc. Att.*, 5, 19, 9. *Velitis, iubeatis, uti L. Valerias L. Titio tam iure legeque siet, quam si ex eo pare matreque familias eius natus esset, uixique ei vitae necisque in eum potestas siet, ut patri endo filio est. Haec ita uti dixi ita vos, Quintes, rogo.*

De acuerdo con lo anterior, la adquisición de la patria potestad importaba el reconocimiento automático de la *vitae necisque potestas*, si bien, en el caso

⁶⁶ *Ibid.*: 507. Según el autor, la *vitae necisque potestas* representa la *patriapotestas* en sí misma, y, como poder absoluto y abstracto que no admite limitaciones ni restricciones, tampoco tiene sujeto a quién ser aplicado, como se observa en los textos en los que ni siquiera se menciona al hijo cuando se refieren a esta potestad, siendo el padre el único sujeto en la institución, por ser el que ostenta ese poder.

⁶⁷ *Ibid.*: 452.

⁶⁸ La tesis de THOMAS ha sido rebatida por GIANOZZI por presentar la *vitae necisque potestas* y la *patriapotestas* en general como un vínculo casi idílico entre padres e hijos varones que no responde a los testimonios que presentan las fuentes de ambas. GIANOZZI, E., 2013: 347-357; 2021: 269-279.

⁶⁹ D. 1, 6, 6.

⁷⁰ D. 7, 1, 1 e I. 1, 11, *pr.*

de que esta adquisición se generara por el nacimiento de un hijo, quedaba circunscrita a los concebidos *ex iustis nuptiis*, porque sólo ellos quedaban sometidos a la potestad del *paterfamilias* al nacer⁷¹. Como es sabido, los vínculos creados en el seno de la familia romana eran mucho más complejos que los meramente generacionales y, de ahí que se constituyeran entre padres e hijos –naturales o no– verdaderos nexos jurídicos dentro de relaciones de poder-sujeción que se iban desarrollando en el marco genérico de la *patriapotestas*. Este nexo se caracterizaba por la férrea e indisoluble unión, que era perpetua al mantenerse durante toda la vida del padre. Así, las fuentes jurídicas dan testimonio de que la patria potestad se generaba de forma automática entre padre e hijo, al margen de su voluntad, y que ni siquiera la *capitis deminutio* del padre, la falta de reconocimiento del hijo o su abandono nada más nacer suponían la pérdida de ese poder sobre él⁷². Además, el hijo no tenía ningún recurso para obligar al padre a renunciar a la patria potestad, como pone de manifiesto MARCIANO en D. 1, 7, 31⁷³ y únicamente un acto voluntario del padre –la emancipación del hijo– o su muerte pondría fin a la patria potestad, adquiriendo aquél la posición de *sui iuris* y liberándose del poder paterno al que, hasta entonces, se encontraba sujeto⁷⁴.

De la misma manera, la adquisición del *status de filiifamilias* por el hijo llevaba consigo su reconocimiento como *heres suus*, siendo sucesor natural del padre, no del patrimonio, sino de su propia posición jurídica a su fallecimiento⁷⁵ –y tampoco esta condición se perdía nunca para el hijo, salvo que se llevara a cabo un acto *ex profeso* por el padre en su testamento –la desheredación– que les despojara, no de la herencia, sino de su posición de *heredes sui*⁷⁶. De ahí que PAULO en D. 28, 2, 11 vincule, no ya la patria potestad, sino la *vitae necisque potestas*, con la desheredación, al manifestar que sin duda le debía resultar lícito desheredar al que en vida le había sido lícito matar:

D. 28, 2, 11. *Paulus libro II. ad Sabinum. In suis heredibus evidentius appareat continuationem dominii eo rem perducere, ut nulla videatur hereditas fuisse, quasi olim hi domini essent, qui etiam vivo patre quodammodo domini existimantur. unde etiam filius familias appellatur sicut pater familias, sola nota hac adiecta,*

⁷¹ Gai, *Inst.*, 1, 55.; D. 1, 6, 3; I. 1, 9.

⁷² D. 40, 4, 29 y D. 1, 6, 8.

⁷³ D. 1, 7, 31. *Marcianus libro V. Regularum. Non potest filius, qui est in potestate patris, ullo modo compellere eum, ne sit in potestate, sive naturalis sive adoptivus.*

⁷⁴ ULPIANO afirma en D. 1, 7, 12 que el hijo que se liberó de la patria potestad no puede revertir esta situación salvo que sea adoptado por su padre: *qui libertatis est patria potestate, is postea in potestatem honeste reverti non potest, nisi adoptione.* Vid. también a este respecto D. 1, 7, 41.

⁷⁵ DE FRANCISCI, P., 1959: 157 ss La potestad del *paterfamilias* se prolongaba con su muerte al deificarse: *Cic., De leg.*, 2, 9, 22 y 2, 19, 47; *Fest.*, 245 y *Aul. Gel.*, *Noctt. Att.*, 14, 4, 4.

⁷⁶ I. 2, 13, *pr.*

per quam distinguitur genitor ab eo qui genitus sit. itaque post mortem patris non hereditatem percipere videntur, sed magis liberam bonorum administrationem consequuntur. hac ex causa licet non sint heredes instituti, domini sunt: nec obstat, quod licet eos exheredare, quod et occidere licebat.

Vida y muerte de padre e hijo se encuentran interconectadas en una relación con unos caracteres singulares, generada a partir del nacimiento del vínculo potestativo del *paterfamilias* que llevaba consigo la *vitae necisque potestas* o poder de disposición sobre la vida que éste le dio a aquél cuando fue concebido en *iustae nuptiae*; a su vez, también el hijo adquiría la cualidad de *heres suus*, que será la que le permita, cuando el padre muera, ocupar su posición al ser su sucesor en la *familia*. Esta relación de poder-sujeción, con vocación de permanencia e indisolubilidad, se presenta, como afirma GAYO en Instituciones I, 55 como única y singular –*ius propium romanorum*–, teniendo una naturaleza muy distinta a la potestad que también el *paterfamilias* tenía sobre los esclavos, porque, como nos dice GAYO, ésta proviene del *ius gentium*⁷⁷, mientras que la potestad sobre los hijos pertenece al *ius civile*⁷⁸.

De esta manera, el *paterfamilias*, conceptuado como aquél *qui in domo dominium habet*⁷⁹, ejercerá el señorío sobre los *alieno iure subiectae*, que ocupan una posición de sumisión frente a él. Y pese a que algunos textos muestren que, ya en época primitiva, pudo existir cierta reserva al ejercicio arbitrario del poder omnímodo que tenía reconocido –sobre todo cuando se refería a la aplicación de las potestades más crueles e inhumanas⁸⁰– lo cierto es que únicamente el respeto a los *mores maiorum*, al exponerle a la *ignominia*⁸¹ o a la *nota censoriae*⁸², podrían suponer alguna contención⁸³. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que existen algunas fuentes que establecen la imposibilidad de que el padre, *inauditum filium*⁸⁴, matase al hijo o relatan casos en los que éste es enjuiciado o condenado tras su asesinato⁸⁵, algunos autores encabezados por BONFANTE⁸⁶ han defendido que la *vitae necisque potestas* podría haber

⁷⁷ Gai, *Inst.*, 1, 52.

⁷⁸ De ahí también que en D. 6, 1, 2, se ponga de manifiesto que se puede utilizar la acción reivindicatoria para reclamar a los hijos siempre que exista justa causa, expresando que por tal se entenderá si un hijo está bajo la potestad paterna, porque este se ha dado en virtud del derecho quiritorio.

⁷⁹ D. 50, 16, 195.

⁸⁰ GUARINO, A. 2001: 32-39.

⁸¹ BONFANTE, P., 1916: 23; PUGLIESE, G. 1992: 99; DE FRANCISCI, P., 1959: 392. CASTELLO, C., 1942: 104.

⁸² SALLER, R., 1994: 103.

⁸³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., 2011: 269.

⁸⁴ D. 48, 8, 2.

⁸⁵ I. 4, 18, 6 y C. 9, 17, 1.

⁸⁶ BONFANTE, P., 1963; CASTELLO, C., 1942; ALBERTARIO, E., 1933; DE FRANCISCI, P., 1959.

tenido limitaciones en su ejercicio desde sus inicios. Según esta corriente, el testimonio de DIONISIO DE HALICARNASO referido a la obligación impuesta por RÓMULO de criar a todos los hijos que fueran varones y a las hijas primogénitas⁸⁷ o la versión que los *Fragmenta Augustodunensis* ofrecen de la Tabla IV, 1 –exigiendo la concurrencia de una *iusta causa*⁸⁸–, parecerían indicar que la *vitae necisque potestas* habría tenido verdaderas restricciones en su origen, entre las que se encontraba también la necesidad de convocar el *consilium domesticum* para poder ejecutar la muerte de un hijo⁸⁹. Ahora bien, a este respecto se debe precisar que VOLTERRA⁹⁰ ya demostró en su día que la convocatoria del denominado *consilium o iudicium domesticum* no suponía límite alguno al ejercicio del poder soberano del *paterfamilias*, sino tan sólo la consulta a un grupo de familiares para conocer su opinión, que en ningún caso era vinculante para éste. Además, son numerosos los textos que, de un modo u otro, se refieren a la *patriapotestas* como un poder absoluto que el padre ostentaba y que no tenía ninguna limitación o condicionante en su ejercicio⁹¹. Por ello, AULO GELIO o CICERÓN, tras constatar la existencia de la *vitae necisque potestas*, no añaden el más mínimo comentario sobre exigencias o requisitos para su ejercicio y DION DE PRUSA, más claramente, afirma que la violencia sobre los hijos se encontraba ampliamente permitida sin necesidad de ningún juicio ni acusación previa⁹². Igualmente, SÉNECA⁹³ se refiere al derecho que asiste a los padres para matar a los hijos a su libre albedrío, afirmando que *patre quoi... vitae mortisque arbitrium datum est*, QUINTILIANO pone de manifiesto que *nobis arbitrium vitae necisque commissum*⁹⁴ o que *ius nobis vitae necisque concessum est*⁹⁵ y LIVIO afirma que *quem*

⁸⁷ Dion. Hal., *Hist. ant.*, 2, 15, 2.

⁸⁸ Gai Aug., 4, 85: *ergo cum praetor dedere dom... parentem putas... iure uti t... domino vel parenti et occidere eum et mortuum dedere in noxam... patria potestas potest... n... cum patris potestas talis est ut habeat vitae et necis potestatem.* 86 de filio hoc tractari crudele est, sed... non est post... r... occidere sine *iusta causa*, ut constituit lex XII tabularum. La Doctrina ha dudado de la veracidad de este fragmento y así mientras que para TORRENT (2007: 161) resulta muy dudoso que las XII Tablas impusieran la exigencia de una *iusta causa*, para ALBANESE (1948: 343) no le parece que en las Instituciones de Gayo figurara el condicionante de la *iusta causa* para el ejercicio del *ius vitae ac necis*.y para VOCI (1980: 37) esta exigencia se trataría de una interpretación posterior a la Ley de las XII Tablas.

⁸⁹ Es doctrina mayoritaria que sólo después del *consilium domesticum*, el *pater* podía adoptar las medidas más graves contra el hijo, entre las que se encontraría su muerte. Consultar a este respecto BRAVO BOSCH, M.J., 2011 y la bibliografía allí citada.

⁹⁰ VOLTERRA, E., 1948.

⁹¹ En contra, SANNA, M.V., 2019.

⁹² En su discurso sobre la sobre la esclavitud y la libertad (15, 20), DION DE PRUSA afirma, que a algunos pueblos –refiriéndose al romano– les está permitido matar a los hijos sin necesidad de juzgarlos ni presentar ninguna acusación y no por eso son esclavos de sus padres, sino que tienen la condición de hijos.

⁹³ Sen., *Contr.*, 2, 3, 11.

⁹⁴ Quint., *Decl. maiores*, 19, 2.

⁹⁵ *Ibid.*, 6, 14.

ubi primum magistratu abiit damnatum necatumque constat. Sunt qui patrem auctorem eius supplicii ferant: eum cognita domi causa verberasse ac necasse peculiumque filii Cereri consecravisse⁹⁶.

Tampoco se observa en las fuentes jurídicas que la *vitae necisque potestas* tuviera limitaciones a su ejercicio, ya que, tanto el fragmento de PAPINIANO contenido en *Collatio 4, 8, 1*⁹⁷, como el de PAULO en D. 28, 2, 11 o la constitución de CONSTANTINO del *Codex Theodosianus*⁹⁸, recuerdan que a los padres les fue concedido este poder, sin mencionar restricciones o controles adicionales al mismo. Y, en mi opinión, resulta muy relevante a este respecto que el texto de MARCIANO de D. 48, 9, 5, en el que se relata el castigo impuesto por ADRIANO a un padre que había asesinado a su hijo en una jornada de caza por haber cometido adulterio con su madrastra⁹⁹:

D. 48, 9, 5. *Marcianus libro 14. Institutionum. Divus hadrianus fertur, cum in venatione filium suum quidam necaverat, qui novercam adulterabat, in insulam eum deportasse, quod latronis magis quam patris iure eum interfecit: nam patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere.*

El emperador impone la pena de la *deportatio insulam*, no por el hecho de haber matado al hijo, sino por haberlo llevado a cabo *quod ladronis more* ya que podía haberlo ejecutado en ejercicio de su *ius patris*. Se está reprimiendo al padre haber actuado como un criminal, matando al hijo de una forma indigna y deshonrosa cuando podía haberlo hecho actuando abiertamente por el poder que tenía como *paterfamilias*. El añadido final puede no concordar con esta argumentación, porque se dice que la patria potestad debe llevarse a cabo conforme “a la piedad y no a la atrocidad” pero, con independencia de la autenticidad o no del mismo –que ha estado ampliamente discutida– creo que puede ser entendido, como afirma BIONDI¹⁰⁰, como el reflejo –ya en esa época– de las ideas y valores que habían impregnado la sociedad romana e iban a permitir el cambio de configuración de la *patriapotestas*¹⁰¹ y, por ende, de los poderes inherentes a ella¹⁰². Todavía quedaría camino porque lo cierto es que las leyes de la república no parece que llegaran a mitigar todavía la *vitae necisque potestas*, como pone de relieve el hecho de que la *lex de parricidiis* del año 52 a.C. no mencione a los hijos como víctimas de este delito o que la *lex Iulia de adulteriis* del año 18 a.C. reconozca expresamente el *ius occidendi* del

⁹⁶ Liv., *Ab urbe cond.*, 2, 41, 10.

⁹⁷ Vid. nota 3.

⁹⁸ C.Th. 4, 8, 6, *pr.* y C. 8, 47 (46), 10.

⁹⁹ Vid. un análisis del texto en RIZZI, M., 2022: 413-423.

¹⁰⁰ BIONDI, B., 1954: 7-13.

¹⁰¹ D. 37, 12, 5.

¹⁰² SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., 2013: 619.

padre en caso de adulterio de la hija¹⁰³. Igualmente, el hecho de que la versión de la constitución de CONSTANTINO ofrecida en el *Codex justinianeo* –C. 8, 47 (46), 10–, pese a ser idéntica a la de *C.Th.*, 4, 8, 6, *pr.*, sustituya la expresión *permissa est* –referida a la *vitae necisque potestas*– por *olim erat permissa*, permitiría afirmar, como han hecho algunos autores¹⁰⁴, que este poder estaba vigente todavía en época constantiniana y que únicamente con JUSTINIANO se habría llegado a su abolición¹⁰⁵.

IV. CONCLUSIONES

La potestad atribuida al *paterfamilias* para acabar con la vida de los *alieni iuris* se presenta en las fuentes bajo dos denominaciones, como *ius* y *potestas*, si bien es cierto que el término *ius* no se encuentra no se encuentra en ningún texto jurídico al menos hasta la constitución de CONSTANTINO del año 323. La terminología empleada en esta constitución que enlaza ambas expresiones –*ius vitae...necisque potestas*– lleva a la conclusión de que esta prerrogativa estaba concebida más como un poder que como un derecho, siendo más acorde con las fuentes jurídicas la expresión *vitae necisque potestas*, al participar de la doble naturaleza –*potestas/ius*– a la que tenderá con la evolución posterior.

La *vitae necisque potestas* se enmarca en la relación de poder-sujección generada entre el *paterfamilias* y los hijos sometidos a su *patriapotestas*, bien por causas naturales, bien jurídicas. El análisis de los textos muestra una relación estrecha entre la vida y la muerte de padres e hijos derivada de las respectivas posiciones que cada uno ostenta; así, mientras el padre vive, la vida del hijo se presenta como un derecho otorgado a aquél derivado del *ius naturale* que, como contrapartida necesaria, llevaba aparejado el poder de arrebatarsela. La adquisición del *status familiae* por parte del hijo llevará consigo su posicionamiento como *heres suus*, lo que le permitirá suceder al padre a su muerte. Ni la *patriapotestas* ni la condición de *heres suus* se pierden nunca, constituyendo una relación perpetua, indisoluble y de carácter eminentemente jurídico.

¹⁰³ *Coll.* 4, 2, 3-4 y 4, 9, 1. Resulta muy probable que el ejercicio del *ius vitae ac necis* estuviera muy activo entre los siglos V e IV a.C., puesto que la *patriapotestas* estaba entendido como el ejercicio de un poder público. MAROTTA, V., 2019: 27. PAPINIANO en D. 1, 7, 32, da noticia de que, en caso de un hijo adoptado quiera emanciparse, puede ser oído por el juez para que decida sobre este extremo, añadiendo posteriormente que, si el juez estima que es justo emanciparle, le liberará de la *potestas* del padre, *atque ita pristinum ius recuperare*.

¹⁰⁴ BONFANTE, P., 1963: 106; KASER, M., 1960: 67 o KUNKEL, W., 1966: 289 y 290. Hay que recordar que en otra constitución de CONSTANTINO (C. 9, 17, 1) se castiga con la *poena cullei* la muerte del hijo.

¹⁰⁵ SUAREZ BLAZQUEZ, G., 2013: 617 y TORRENT, A., 2007: 468.

La evolución de la *vitae necisque potestas* va pareja a la transformación que sufre la familia y cambio de concepción de la *patriapotestas*, que llevarán a su consideración como *officium* y al ejercicio de sus poderes conforme a los valores de piedad y humanidad, imperantes en la sociedad de los últimos tiempos de la república y vigentes plenamente en el Imperio. No obstante, las fuentes muestran que esta potestad paterna, aunque con intentos de limitación, no se derogó formalmente hasta el derecho justiniano.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBANESE, B. (1948). Note sull’evoluzione storica del “ius vitae ac necis”. En AAVV, *Scritti in onore di C. Ferrini*, III (343-366). Società Editrice Vita e Pensiero.
- (1980). Vitae necisque paterna e “lex Iulia de adulteriis coercendis”. En AAVV. *Studi Musotto*, II (5-38). Ed. Montaina.
- (1963). Appunti su alcuni aspetti della storia del diritto soggettivo. En AAVV, *Scritti in onore di A. C. Jemolo*, IV (1-13). Giuffrè ed.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C. (2006). El origen de los poderes del paterfamilias. I. El paterfamilias y la patria potestas. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 28, 37-143.
- (2013). El trinomio “potestas manus mancipiumque”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 35, 1-20.
- ARANGIO-RUIZ, V. (1960). *Istituzioni di diritto romano*. Casa Editrice Jovene.
- BIONDI, B. (1954). *Il diritto romano cristiano*. III. *La famiglia-Rapporti patrimoniali. Diritto pubblico*, Giuffrè ed.
- BONFANTE, P. (1963). *Corso di diritto romano*. I. *Famiglia*. Giuffrè Editore.
- (1916). La gens e la familia. *Scritti giuridici, famiglia e successione*. Unione Tipografi.
- BRAVO BOSCH, M.J. (2011). El iudicium domesticum. *RGDR*, 17.
- CANTARELLA, E. (1992). Famiglia romana e demografia sociale. Spunti di riflessione critica e metodologica. *Iura*, 43, 99-111.
- CASTELLO, C. (1942). *Studi sul diritto familiare e gentilizio romano*. Ed. L’Erma di Bretschneider.
- COING, H. (1959). Zur Geschichte des Begriffs “subjektives Recht”. En AA.VV., *Arbeiten zur Rechtsvergleichung*, Vol. 5 (8-14). Ed. Metzner.
- (1964). Signification de la notion de droit subjectif. *Archives de Philosophie du Droit*, 9, 1-16.
- COLI, U. (1938). Sul parallelismo del diritto pubblico e del diritto privato nel periodo arcaico di Roma. *SDHI*, 4, 68-98.
- (1953). Regnum. *SDHI*, 17, 1-168.

- CORNIL, G. (1897). Contribution à l'étude de la patria potestas. *NRHD*. 21. 416-485.
- CURRAN, J. (2018). Ius vitae necisque: the politics of killing children. *Journal of Ancient History*, 6 (1), 111-135
- DE FRANCISCI, P. (1959). *Primordia civitatis*. Editorial Apollinaris.
- (1950). Storia arcaica e diritto romano privato. *RIDA*, 4, 387-407.
- DE VISSCHER, F. (1925). "Potestas" et "cura". En AAVV, *Studi in onore di S. Perozzi*, (397-406). Arti Grafiche G. Castiglia Editore.
- DOMINGO, R. (1991). "Ius ratumque" y "ius potestasque" (Una contribución al concepto de "ius"). *Persona y Derecho*. 25. 49-58.
- D'ORS, A. (1953). "Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de "ius". En *Studi Albertario*, II, Giuffrè ed.
- DÜLL, R., (1943). *Iudicium domesticum, abdicatio und apoceryxis*. ZSS, 63, 54-116.
- FAYER, C. (2004). *La familia romana. I, Aspetti giuridici ed antiquari*. L'Erma di Bretschneider.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (1981). *El filiusfamilias independiente en Roma y en el Derecho español*, Editorial de la Universidad Autónoma de Madrid.
- (2006). Reflexiones a propósito de la realidad social, la tradición jurídica y la moral cristiana en el matrimonio romano (I). *RGDR*, 6, 1-44.
- (2011). *Derecho Privado Romano*, Iustel.
- FUENTESECA DEGENEFFE, M. (2004). *La formación romana del concepto de propiedad*, Ed. Dykinson.
- GIANOZZI, E. (2013). Vitae necisque potestas o ius vitae ac necis: una riflessione a partire dell'opera di Yan Thomas. En AAVV, *Poder e direito* (347-357). Coimbra ed.
- GIOFFREDI, C. (1948). *Ius-Lex-Praetor (forme storiche e valori dommatici)*. Pontificia Università Lateranense, (extracto de *SDHI*, 13-14).
- (1980). Funzioni e limiti della "patria potestas". En GIOFFREDI, C., *Nuovi studi di diritto greco e romano*, (77-112). Lateran University Press.
- (1967). Osservazioni sul problema del diritto soggettivo nel Diritto romano. *BIDR*, 9, 227-238.
- GIRARD, P. (2003). *Manuel élémentaire de droit romain*, Ed. Dalloz.
- GUARINO, A. (2001). *Diritto privato romano*. Editore Jovene.
- GUZMAN BRITO, A. (2003). Historia de la denominación del derecho-facultad como "subjetivo". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 25, 407-443.
- HARRIS, W. (1986). The Roman father's power of life and death. En: BAGNAL, S.- HARRIS, W. *Studies in Roman Law in Memory of Arthur Schiller*, (81-96). Ed. E.J. Brill.
- HERNÁNDEZ TEJERO, F. (1946). Sobre el concepto de potestas. *AHDE*. 17. 605-624.

- KASER, M. (1960). *La famiglia romana arcaica. Conferenze romanistiche.* Giuffrè ed.
- KUNKEL, W. (1966). Das Konsilium im Hausgericht. ZSS, 83. 219-252.
- (1938). Der Inhalt der patria potentas. ZSS. 58. 62-87.
- LOZANO CORBI, E. (2000). Origen de la propiedad romana y de sus limitaciones. En: MURILLO VILLAR, A. (coord.). *Estudios de derecho romano en memoria de Benito M.^a Reimundo Yanes.* I. (569-578). Ed. Universidad Burgos.
- MAROTTA, V. (2019). La formazione del ius civile, En SCHIAVONE, A. (Dir.), *Antiquissima iuris sapientia. Saec. VI-III a.C.*, (23-45). L'erma di Bretschneider.
- PEROZZI, S. (1948). Tollere liberos. En BRASIELLO, U. (a cura di). *Scritti giuridici. III. Famiglia, successione, procedura e scritti vari*, (93-128). Giuffrè ed. (= en AAVV (1917), *Studi in onore di Vincenzo Simoncelli*, (35-48). Ed. Jovene.
- PUGLIESE, G. (1992). *Instituzioni di Diritto romano*. Giappicheli editore.
- RABELLO, A.M. (1979). *Effetti personali della “patria potestas”*. I. *Dalle origini al periodo degli Antonini*. Giuffrè ed.
- RIZZI, M. (2022). Brevi riflessioni storiche e attuali sul principio patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 72, 413-430.
- SANNA, M.V., (2019). Paternità, maternità, nascita e dinamiche parentali nel diritto romano arcaico. En SANNA, M.V.-MASIA, M. (a cura di), *Donne: libertà, diritti e tutele*, Pubblicazioni del Dipartimento di Giurisprudenza dell'Università di Cagliari.
- SALLER, R. (1994). *Patriarchy, Property and Death in the Roman Family*. Cambridge University Press.
- (1984). “Familia, Domus, and the Roman Conception of the Family”. *Phoenix*, 38, 4, 336-355.
- SUÁREZ BLÁZQUEZ, G. (2012). Orígenes arcaicos del derecho de propiedad en Roma. *Revista General de Derecho Romano*, 18, 1-37
- (2013). Aproximación al tránsito jurídico de la patria potestad: desde Roma hasta el Derecho altomedieval visigodo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 17, 605-633.
- TALAMANCA, M. (1990). *Istituzioni di diritto romano*, Giuffrè ed.
- TORRENT, A. (2007) Patria potestas in pietate non atrocitate consistere debet. *Index*, 35, 159-175.
- THOMAS, Y. (1984). Vitae necisque potestas. Le père, la cité, la mort. En *Actes de la Table ronde “Du châtiment dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde angique”, antique* (Rome, 9-11 novembre 1982), (499-548). Publications de l'École française de Rome, 79-1.

- (1986). A Rome, pères citoyens et cité des pères (II siècle av. J.C.-II siècle ap. J.C.). En BURGUIÉRE, A.-KLAPISCH-ZUBER, C.-ZONABEND, F. (Dir.). *Histoire de la famille*, I, (195-229). A. Colin,
- (1990). Remarques sur la juridiction domestique à Rome. En AAVV., *Parente et stratégies, Actes de la table ronde des 2-4 octobre 1986*, (449-474). Publications de l'École française de Rome, 129.
- VISCONTI, A. (1966). Nuove ricerche sulla “conventio in manum”. En *Atti della Accademia Nazionale dei Lincei. Memorie. Classe di Scienze morali, storiche e füologiche*, serie VIII, 12-4, 251-355.
- VOCI, P. (1980). Storia della patria potestas da Augusto a Diocleziano. *IURA*, 31, 37- 99.
- VOLTERRA, E. (1948). Il preteso tribunale domestico in diritto romano. *RISG*, 85, 103-153.
- YARON, R. (1962). Vitae necisque potestas. *TR*, 30, 243-251.

*Colección
Ciencias de la Antigüedad*

Directora: Dra. Ana Martín Mingujón
Catedrática de Derecho Romano. UNED

